

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés

Código único: 11 001 4103 0001 **2022 00507 00**

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente de para imponer sanción correccional en contra del señor **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, en su calidad de Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE**.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto calendado 24 de abril de 2023 (fls. 218 a 220 C.2), se solicitó información y aportan las pruebas documentales que acreditaran las actuaciones desplegadas dentro del proceso de extinción de dominio impetrado en contra de la sociedad **DIARIO DEPORTIVO S.A.-EN LIQUIDACIÓN**, que tengan estricta relación con los muebles y enseres descritos en el acta de la diligencia de embargo y secuestro que se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2008, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0597 del 4 de mayo de 2023 (fl. 226 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 20 de junio de 2023 (fls. 241 y 242 C.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito del cabal cumplimiento de la reseñada orden, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que el representante legal no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente tramite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos

y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que requirió información sobre del proceso de extinción de dominio impetrado en contra de la sociedad **DIARIO DEPORTIVO S.A.-EN LIQUIDACIÓN**, al igual que la gestión desplegada por el señor **JAIME VIANA SALDARRIAGA**, en calidad de depositario de los muebles y enseres descritos en el acta de la diligencia de embargo y secuestro decretada por el **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL DEL CIRCUITO** al interior del proceso ordinario Np. 2004-00584, que se materializó en la instalaciones de la calle 101 No. 21-17 y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora dicha entidad hubiere desentendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida que allegó acta final de liquidación de la sociedad DIARIO DEPORTIVO S,A No. 37 de fecha 29 de marzo de 2011, estado de ingresos y egresos, gastos de administración de la liquidación, relación de acreencias de primera y segunda clase, relación de reservas, balance general comparativo, notas los estados financieros, acta de diligencia de embargo y secuestro de establecimiento de comercio DIRIO DEPORTIVO ubicado en la calle 101 No. 23-17 o transversal 21 No. 100-65 Chico Norte de fecha 10 de agosto de 1999 y Resolución No. 1181 de 3 de septiembre de 2008 mediante la cual se nombró al señor **JAIME VIANA SALDARRIAGA** como depositario provisional de los bienes.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, puesto que han transcurrido más de seis (6) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categoría que *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso”* (artículo 43 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

**MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ  
D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO SANCIONAR** al señor **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA ÁVILA**, en su condición de Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES- SAE** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE (2).**

BBR



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **76** hoy **10/11/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*  
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gabriela Mora Contreras**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4484661e90e9c56f80bda6e7719ad5009f4094482d2d379102c341ab2fb9c5b**

Documento generado en 09/11/2023 08:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**